



**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL
DECRETO 1047/2022, DE 27 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE
REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE LAS
INTERVENCIONES DEL PLAN ESTRATÉGICO Y OTRAS AYUDAS DE
LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN**

RESUMEN EJECUTIVO

| | | | |
|---|---|--------------|------------|
| Ministerio/Órgano proponente. | Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación/Secretaría General de Recursos Agrarios y Seguridad Alimentaria | Fecha | 09/07/2026 |
| Título de la norma. | PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 1047/2022, DE 27 DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL SISTEMA DE GESTIÓN Y CONTROL DE LAS INTERVENCIONES DEL PLAN ESTRATÉGICO Y OTRAS AYUDAS DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN. | | |
| Tipo de Memoria. | Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/> | | |
| OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA | | | |
| Situación que se regula. | Se modifica el Real Decreto 1047/2022, al objeto de mejorar algunos aspectos, tras la experiencia acumulada durante los últimos años y de la ampliación de las funcionalidades de la aplicación destinada a la gestión financiera de las ayudas de la PAC con cargo a los fondos europeos agrícolas | | |
| Objetivos que se persiguen. | Mejora técnica y mejor implementación de la regulación de la Unión Europea. | | |
| Principales alternativas consideradas. | Dado que se trata de modificar un Real Decreto, se considera que no hay alternativas de actuación. | | |
| CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO | | | |
| Tipo de norma. | Real Decreto. | | |
| Estructura de la Norma | Un artículo único y una disposición final única. | | |

| | | |
|---|--|--|
| Informes recabados. | Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Departamento (art. 26.5 párrafo 4º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno), informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, en lo relativo al orden constitucional de distribución de competencias (art. 26.5 párrafo 6º de la Ley 50/1997), aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y Función Pública (art. 26.5 párrafo 5º de la Ley 50/1997), informe de calidad normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (art. 26.9º de la Ley 50/1997), y dictamen del Consejo de Estado (art. 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado). | |
| Trámite de audiencia. | Consulta a las comunidades autónomas (art. 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), y audiencia e información públicas (art. 26.6 de la Ley 50/1997). | |
| ANÁLISIS DE IMPACTOS | | |
| ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS. | AL DE | ¿Cuál es el título competencial prevalente? El recogido en la regla 13ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, por la que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica. |
| IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO. | Efectos sobre la economía en general. | No tiene efectos significativos |
| | En relación con la competencia | <input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efecto positivo sobre la competencia <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia. |
| | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación euros estimada: €. <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ €. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas. |

| | | |
|--|---|---|
| | <p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta algo a los presupuestos de la AGE.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Carece de impacto desde el punto de vista presupuestario, mantiene el impacto presupuestario de la versión que ahora se modifica.</p> | <p><input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada:_____</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso: Cuantificación estimada:-----</p> |
| <p>IMPACTO DE GÉNERO.</p> | <p>La norma tiene un impacto de género</p> | <p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p> |
| <p>OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.</p> | <p>No existen impactos en la familia y en la infancia, así como en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, ni de carácter medioambiental, ni sobre el cambio climático.</p> <p>El proyecto no tiene impacto sobre el uso de medios o servicios electrónicos de la Administración digital.</p> <p>Finalmente, cabe indicar que en la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.</p> | |
| <p>OTRAS CONSIDERACIONES.</p> | | |

MEMORIA ABREVIADA

INTRODUCCIÓN

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La tramitación del proyecto fue iniciada el 9 de julio de 2026.

I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA.

La memoria se presenta en forma abreviada puesto que no se derivan de esta propuesta normativa impactos significativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Se justifica esta opción por tratarse de una disposición normativa que pretende modificar ciertos aspectos puntuales en la norma relacionada con las aplicaciones informáticas de gestión financiera de las ayudas de la PAC con cargo a los fondos europeos agrícolas.

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

Motivación

El Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, supone un cambio sustancial en la PAC, que pasa a ser una política orientada a la consecución de resultados concretos, vinculados a los tres objetivos generales del artículo 5 del reglamento, esto es, fomentar un sector agrícola inteligente, competitivo, resiliente y diversificado, que garantice la seguridad alimentaria a largo plazo; apoyar y reforzar la protección del medio ambiente, incluida la biodiversidad, y la acción por el clima y contribuir a alcanzar los objetivos medioambientales y climáticos de la Unión Europea, entre ellos los compromisos contraídos en virtud del Acuerdo de París y fortalecer el tejido socioeconómico de las zonas rurales.

Esta nueva orientación se articula sobre una mayor subsidiariedad a los Estados miembros, que deberán ser quienes, sobre la base de la situación y necesidades específicas, deberán diseñar sus propias intervenciones. Con este nuevo enfoque, España elaboró un Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común del Reino de España 2023-2027 (en adelante PEPAC), que tiene como objetivo el desarrollo sostenible de la agricultura, la alimentación y las zonas rurales, para garantizar la seguridad alimentaria de la sociedad a través de un sector competitivo y un medio rural vivo. Así, el PEPAC establece un modelo uniforme de aplicación de la Política Agrícola Común en todo el territorio nacional con base en la competencia del Estado para establecer la planificación general de la actividad económica, en este caso del sector agrario.

A su vez, el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, establece las bases para el establecimiento de un sistema de financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común que asegure el cumplimiento de las intervenciones contempladas en los planes estratégicos se llevan a cabo de manera eficaz, eficiente y conforme al Derecho de la Unión, así como la adecuada protección de los intereses financieros de la Unión Europea mediante mecanismos de control, supervisión y auditoría.

Con fecha de 31 de agosto de 2022, la Comisión Europea aprobó el Plan Estratégico de la PAC para España 2023-2027, mediante la Decisión de Ejecución de la Comisión de 31.8.2022 por la que se aprueba el plan estratégico de la PAC 2023-2027 de España para la ayuda de la Unión financiada por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (CCI: 2023ES06AFSP001).

Con el fin de poder realizar una correcta implantación y gestión del Plan Estratégico de la PAC, se publicaron las herramientas jurídicas que permiten su aplicación armonizada en todo el territorio nacional. Este paquete normativo, que abarca los principales aspectos relacionados con la aplicación de la PAC en nuestro país, se compone de diversos reales decretos que regulan los elementos necesarios para su aplicación, entre ellos, el Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común, que ahora se propone modificar.

Tras la experiencia adquirida en estos años de implementación de la PAC 2023-2027, ha quedado patente que son necesarios determinados cambios en relación con la aplicación prevista para la coordinación financiera de los fondos europeos agrícolas FEAGA y Feader.

Objetivos.

Los objetivos del proyecto se centran en establecer una diferenciación clara entre el sistema contable de los organismos pagadores (SICOP) y el sistema de gestión de ayudas (SGA), ampliar el ámbito de la gestión financiera con el fin de incorporar la obtención de los datos necesarios para la elaboración del informe anual de rendimiento y para la comunicación de irregularidades, y regular las obligaciones que corresponden a cada una de las partes implicadas en la gestión financiera, fijando el criterio de cofinanciación de la aplicación en el marco del mecanismo de cofinanciación de las aplicaciones informáticas de la PAC.

Análisis de alternativas.

Dada la materia cuya regulación se modifica, no se consideran alternativas diferentes de la presentada.

Las modificaciones introducidas se limitan a aquellas que son estrictamente necesarias para mejorar la eficiencia y eficacia en la ejecución de los fondos de la UE, siempre condicionadas en su contenido por el marco jurídico establecido en los reglamentos de la UE y el PEPAC.

Principios de buena regulación.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de una mejor implementación de la normativa de la Unión Europea en España, siendo esta norma el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, al ser preceptivo que la regulación se contemple en una norma básica. Asimismo, se cumple con el principio de proporcionalidad y con el objetivo de limitar la regulación al mínimo imprescindible para reducir la intensidad normativa. Por su parte, el principio de seguridad jurídica queda garantizado al establecerse en una disposición general las nuevas previsiones en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. A su vez, en aplicación del principio de transparencia han sido consultadas durante la tramitación de la norma las comunidades autónomas, y se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que se ha eliminado una duplicidad de cargas administrativas frente a la regulación actual.

Plan Anual Normativo

A los efectos de lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta norma no se encuentra en el Plan Anual Normativo (PAN) para el año 2026, aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de mayo de 2026, dado que cuando se elaboró esta propuesta emanadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación no había surgido la necesidad de su aprobación, ya que la misma se deriva de la experiencia adquirida en la aplicación de la nueva PAC durante estos años.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

Contenido.

El proyecto consta de una parte expositiva, con un artículo único que modifica el Real Decreto 1047/2022 y de una disposición final única, que determina la entrada en vigor de la norma.

El Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común, tiene por objeto el establecimiento del marco nacional bajo el que las autoridades competentes de las comunidades autónomas o en su caso del Estado, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, adoptarán, en el marco de la Política Agrícola Común (PAC), respetando los sistemas de gobernanza aplicables, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias y cualesquiera otras medidas necesarias para garantizar una protección eficaz de los intereses financieros de la Unión Europea, incluida la aplicación efectiva de los criterios de subvencionabilidad de los gastos establecidos en las disposiciones normativas que regulan las intervenciones y pagos directos de la PAC, ayudas de desarrollo rural, así como otras ayudas no contempladas en el Plan Estratégico de la PAC.

En este sentido, el FEGA, O.A., en el ejercicio de sus funciones de coordinación, impulsa la implantación y puesta en funcionamiento, por parte de las autoridades competentes, de sistemas eficaces de gestión y control destinados a garantizar el cumplimiento de la

normativa de la Unión Europea en el ámbito de la PAC, incluida la puesta a disposición de las correspondientes aplicaciones informáticas, de conformidad con lo previsto en el [artículo 157 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre](#), de Régimen Jurídico del Sector Público.

A la vista de la experiencia acumulada durante los últimos años y de la ampliación de las funcionalidades de la aplicación, destinada a la gestión financiera de las ayudas financiadas con cargo a los fondos europeos agrícolas, resulta procedente establecer **en el artículo 123 del real decreto**, un nuevo apartado **e)** que refleje una diferenciación clara entre el sistema contable de los organismos pagadores (SICOP) y el sistema de gestión de ayudas (SGA).

Además, y fruto de esta diferenciación, se incorpora un **artículo 127 bis**, en el que se definen las diferentes funciones de esta aplicación informática y de este modo, se amplía el ámbito de la gestión financiera con el fin de incorporar la obtención de los datos necesarios para la elaboración del informe anual de rendimiento y para la comunicación de irregularidades, a la vez que se definen las responsabilidades de las distintas administraciones involucradas.

En lo que respecta a las obligaciones de las partes, **en el artículo 128**, se incluye la mención del nuevo **anexo V bis**, desarrollado en el **apartado siete** del presente proyecto de modificación, en el que se recogen las distintas obligaciones del Fondo Español de Garantía Agraria, O.A., y de las comunidades autónomas en relación al Sistema contable del organismo pagador (SICOP).

Por otro lado, se lleva a cabo una modificación del **apartado 1** del **artículo 130**, al objeto de excluir de su ámbito de aplicación en lo relativo a la aplicación SICOP. Asimismo, en el **apartado 2** del mismo artículo, se lleva a cabo una adaptación, incluyendo la mención al nuevo **anexo V bis**, en concordancia con las modificaciones anteriormente expuestas.

Por último, y en relación al capítulo IV del real decreto, relativo al mecanismo de financiación de las herramientas informáticas, se incluye un nuevo **artículo 136 bis**, en el que se desglosan las normas de cofinanciación sobre las que se sustentarán los diferentes trabajos de mantenimiento y elaboración de desarrollos de la aplicación.

Análisis jurídico

Fundamentación jurídica y rango normativo

Después de la entrada en vigor del Tratado de Roma, las políticas agrícolas de los Estados miembros fueron sustituidas por mecanismos de intervención a escala comunitaria. Las bases de la Política Agrícola Común (PAC) no han cambiado desde el Tratado de Roma, aunque sí lo han hecho las normas relativas al procedimiento decisorio. El Tratado de Lisboa ha reconocido la codecisión como «procedimiento legislativo ordinario» de la PAC, en sustitución del procedimiento de consulta.

La PAC tiene su base jurídica en los artículos 38 a 44 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

El artículo 39 del TFUE establece los objetivos específicos de la PAC:

1. Incrementar la productividad agrícola, fomentando el progreso técnico y asegurando el empleo óptimo de los factores de producción, en particular, de la mano de obra;
2. Garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola;
3. Estabilizar los mercados;
4. Garantizar la seguridad de los abastecimientos;
5. Asegurar al consumidor suministros a precios razonables.

Se trata de objetivos que son a la vez económicos -artículo 39, letras a), c) y d)- y sociales -artículo 39, letras b) y e)-, con los que se pretende proteger los intereses de los productores y los consumidores. En la práctica, los objetivos de la PAC no han cambiado desde el Tratado de Roma, dado que su formulación es muy flexible y ha podido acomodar las numerosas reformas experimentadas a partir de los años ochenta. Conviene señalar que, según jurisprudencia consolidada, los objetivos de la PAC no se pueden alcanzar simultáneamente en su totalidad. Por tanto, el poder legislativo de la Unión dispone de un amplio margen de discreción en la elección de los instrumentos y el alcance de las reformas, en función de la evolución de los mercados y las prioridades establecidas por las instituciones europeas en un momento dado.

Aparte de los objetivos específicos de la PAC, establecidos en el artículo 39 del TFUE, varias disposiciones del Tratado incorporan otros objetivos aplicables al conjunto de las políticas y acciones de la Unión. Así, también son objetivos integrantes de la PAC la promoción de un nivel de empleo elevado (artículo 9), la protección del medio ambiente con objeto de fomentar un desarrollo sostenible (artículo 11), la protección de los consumidores (artículo 12), las exigencias en materia de bienestar de los animales (artículo 13), la protección de la salud pública (artículo 168, apartado 1) o la cohesión económica, social y territorial (artículos 174 a 178).

Con el transcurso de los años, la política agrícola común ha experimentado cinco grandes reformas, las más recientes de las cuales se remontan a 2003 (revisión intermedia), 2009 (el «chequeo» de la PAC) y 2013 (para el período de financiación 2014-2020).

Desde la reforma de 2003 y el «chequeo» de 2009 se disociaron la mayor parte de las ayudas directas y las transfirieron al nuevo régimen de pago único (RPU) y al régimen simplificado de pago por superficie para los nuevos Estados miembros.

Posteriormente, la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones que lleva por título "El futuro de los alimentos y de la agricultura" expuso los posibles problemas, objetivos y orientaciones de la Política Agrícola Común (en adelante PAC) después de 2020.

A la luz del debate sobre dicha Comunicación, la Comisión Europea presentó su propuesta legislativa sobre el futuro de la PAC en junio de 2018, la cual constaba de tres reglamentos: el reglamento que regula el apoyo de la PAC a través de los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros; el reglamento que modifica la Organización Común de Mercados de los Productos Agrarios y otros reglamentos relativos a los sistemas de calidad diferenciada, los vinos y el programa POSEI, y el reglamento de financiación, gestión y seguimiento de la PAC.

Debido a lo dilatado de las negociaciones, tanto de la reforma de la PAC como del nuevo marco financiero de la UE para el periodo 2020/2027, ha sido preciso establecer un

periodo transitorio durante los años 2021 y 2022, de forma que la nueva PAC comenzó a aplicarse plenamente a partir del 1 de enero de 2023.

En junio de 2021 las instituciones de la UE alcanzaron un acuerdo sobre la reforma de la PAC a partir de 2023, que se materializó en la publicación de los correspondientes reglamentos base:

- Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013.
- Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.
- El Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).
- Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal»)
- Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar.
- Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 en lo que respecta a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad.
- Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas.
- Reglamento (UE) 2024/1468 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116 en lo que respecta a las normas en materia de buenas condiciones agrarias y medioambientales, los regímenes en favor del clima, el medio ambiente y el bienestar animal, las modificaciones de los planes estratégicos de la PAC, la

revisión de los planes estratégicos de la PAC y las exenciones de controles y sanciones.

El Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, establece la necesidad de que cada país elabore un Plan Estratégico de la PAC, donde plasmar las intervenciones (o medidas) elegidas de un menú común. El Plan se sometió a la aprobación de la Comisión y a un seguimiento y evaluación continuos para garantizar la obtención de resultados.

A su vez, el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, establece las bases para el establecimiento de un sistema de financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común que asegure el cumplimiento de las intervenciones contempladas en los planes estratégicos se llevan a cabo de manera eficaz, eficiente y conforme al Derecho de la Unión, así como la adecuada protección de los intereses financieros de la Unión Europea mediante mecanismos de control, supervisión y auditoría.

El Plan Estratégico de la PAC de España establece un modelo uniforme de aplicación de la Política Agrícola Común en todo el territorio nacional con base en la competencia del Estado para establecer la planificación general de la actividad económica, en este caso del sector agrario. Este Plan tiene por objeto seguir mejorando el desarrollo sostenible de la agricultura, los alimentos y las zonas rurales, además de contribuir a los objetivos generales y específicos establecidos en el reglamento en los ámbitos económicos, medioambiental y social. El Plan incluye el conjunto de intervenciones necesarias para responder a las necesidades identificadas, en aspectos tales como la mejora de la competitividad de las explotaciones agrarias, el servicio de asesoramiento, la innovación, la mejora del conocimiento, las inversiones, el uso de tecnología o la digitalización.

Así pues, cada plan estratégico se presenta como un instrumento determinante para garantizar la viabilidad del sistema agroalimentario, como principal motor económico en las zonas rurales.

Con fecha de 31 de agosto de 2022, la Comisión Europea aprobó el Plan Estratégico de la PAC para España 2023-2027, mediante la Decisión de Ejecución de la Comisión de 31.8.2022 por la que se aprueba el plan estratégico de la PAC 2023-2027 de España para la ayuda de la Unión financiada por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía y el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (CCI: 2023ES06AFSP001).

La normativa nacional por la que se desarrolla lo previsto en la reglamentación de la Unión Europea y en el Plan Estratégico de la PAC presentado por el Reino de España de aplicación a partir del 1 de enero de 2023 es un paquete normativo que abarca los principales aspectos relacionados con la aplicación de la PAC en nuestro país, compuesto por diversos reales decretos que regulan los elementos necesarios para su aplicación.

A lo largo de los años de aplicación de los planes estratégicos de la PAC (PEPAC), está previsto que se incorporen nuevas modificaciones de la normativa de la PAC.

En concreto, en esta ocasión se hace necesario llevar a cabo una serie de ajustes en lo que concierne a la definición y gestión de las distintas herramientas informáticas y procedimientos para la gestión y control de la PAC, así como su forma de funcionamiento y cofinanciación entre las distintas administraciones implicadas.

Consecuentemente, dentro de este marco regulador, es necesaria la modificación del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común.

Es de significar que las modificaciones contenidas en el proyecto traen causa directa de la experiencia adquirida en estos primeros años de aplicación de la PAC, y tienen por objeto la realización de ajustes técnicos y precisiones orientadas a una mejor implementación de estas ayudas.

Por otro lado, el rango de real decreto que se atribuye a la propuesta se considera adecuado y suficiente, puesto que tiene por objeto la modificación de la regulación interna contenida en normas del mismo rango.

Abundando en la habilitación normativa, cabe señalar lo siguiente conforme a la doctrina del Consejo de Estado, teniendo en cuenta que las normas reglamentarias de derecho interno pueden apoyarse directamente en el derecho de la Unión Europea, aun sin precepto legal interno que las habilite. Respecto del luego Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, el dictamen número 1.806/2022, de 22 de diciembre, se refiere a la disposición final decimosexta de la Ley por la que se regulan el sistema de gestión de la PAC y otras materias conexas, que faculta al Gobierno para darle normas de desarrollo y aplicación, en conexión con los artículos 8 y 9 del mismo texto.

Listado de las normas que quedan derogadas

No se deroga normativa, tan solo se modifica el real decreto anteriormente citado.

Entrada en vigor

Esta norma tiene vigencia indefinida y se prevé su entrada en vigor el 1 de enero de 2027, ante la necesidad de adaptar las normas relacionadas con la financiación y el funcionamiento de las aplicaciones informáticas desarrolladas para la gestión financiera de las ayudas PAC con cargo a los fondos europeos agrícolas, coincidiendo su aplicación con el año natural.

IV. TITULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

La Política Agrícola Común se incardina, en términos generales, en la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.13ª CE en materia de "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica", competencia que queda reflejada, con carácter prevalente, en la disposición final relativa al título competencial del Real Decreto que se pretende modificar.

Cabe señalar que la modificación de la norma propuesta mediante este proyecto, se fundamenta, con carácter prevalente, en la competencia exclusiva del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, atribuida ex artículo 149.1, regla 13ª, de la Constitución Española, tal como pone de manifiesto la disposición final tercera del Real Decreto 1047/2022.

Como se ha señalado, el real decreto objeto de modificación por el proyecto se apoya en competencias exclusivas estatales para dar «bases y coordinación» (artículo 149.1.13.ª). Pues bien, es doctrina constitucional consolidada que las «bases» a que se refiere el

artículo 149.1 de la Constitución pueden ser reguladas por normas con rango de real decreto, lo que parece inevitable en una materia tan técnica como la aplicación de la PAC.

Al respecto, debe recordarse en primer lugar lo dispuesto en los apartados I a IV del punto Primero de los "Criterios sobre adecuación de la normativa estatal al orden constitucional de distribución de competencias", aprobados por los Ministerios de Presidencia y de Administraciones Públicas con fecha 9.6.2008: *"Todas las iniciativas normativas que promueva el Gobierno deben identificar en la Disposición final primera el título competencial en el que se amparan, en los términos recogidos en el artículo 149.1 de la Constitución. Sólo se exceptúan las normas aprobadas en el ejercicio de la potestad de autoorganización y las disposiciones modificativas de otras vigentes que hubieran invocado el fundamento competencial correspondiente, siempre que no alteren el ámbito material de la norma modificada"*.

De este modo, invocando la norma modificada su fundamento competencial y no alterándose el ámbito material de la misma en virtud de la norma proyectada, no procede que la norma proyectada incluya disposición alguna relativa a títulos competenciales.

Por otro lado, procede analizar la fundamentación competencial de la norma modificada. Por cuanto hace a la competencia exclusiva del Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, atribuida ex artículo 149.1.13ª CE, y común al real decreto modificado por la norma proyectada, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 148.1.7ª CE, las Comunidades Autónomas han asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía competencias exclusivas en materia de agricultura y ganadería, si bien especificando que la misma debe ejercerse *"de acuerdo con la ordenación general de la economía"*.

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha venido señalando desde la STC 95/1986 (y posteriormente, entre otras, en las SSTC 152/1988, de 20 de julio y 188/1989, de 16 de noviembre) que *"el carácter exclusivo con el que se califica la competencia autonómica sobre la agricultura, no impide toda intervención estatal en este sector. Ello no sólo porque ciertas materias o actividades estrechamente vinculadas a la agricultura son subsumibles bajo enunciados competenciales que el artículo 149.1. de la Constitución confía al Estado, sino también, y sobre todo, porque (...) el artículo 148.1.7 de la Constitución (...) deja a salvo las facultades de ordenación de la economía reservadas con carácter general al Estado por el artículo 149.1.13 de la Constitución"* (FJ2). Asimismo, *"es claro que dentro de esta competencia de dirección de la actividad económica general tienen cobijo también las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector..."* (FJ 4).

Admitido entonces que la competencia estatal del art. 149.1.13 CE ampara todas las normas y actuaciones, sea cual sea su naturaleza, orientadas al logro de los fines de ordenación del sector al que se refiera [STC 34/2013, de 14 de febrero, FJ 4 b)], también tenemos declarado que "el posible riesgo de que por este cauce se produzca un vaciamiento de las concretas competencias autonómicas en materia económica obliga a enjuiciar en cada caso la constitucionalidad de la medida estatal que limita la competencia asumida por una Comunidad Autónoma como exclusiva en su Estatuto, lo que implica un examen detenido de la finalidad de la norma estatal de acuerdo con su 'objetivo predominante', así como su posible correspondencia con intereses y fines generales que

precisen de una actuación unitaria en el conjunto del Estado [por todas, STC 225/1993, de 8 de julio, FJ 3 d)]” (STC 143/2012, de 2 de julio, FJ 3)”.

Asimismo, cabe citar la STC 6/2014, en la cual el Tribunal Constitucional, reiterando su doctrina anterior, manifiesta que:

“a) La disposición final primera del Real Decreto 405/2010 le atribuye el carácter de normativa básica, al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.13 CE. Esta regla competencial ha sido objeto de una exhaustiva interpretación por este Tribunal, habiendo fijado una doctrina que, de forma resumida, se recoge, entre otras, en la STC 77/2004, de 29 de abril:

“Bajo la misma encuentran cobijo tanto las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector (SSTC 95/1986, de 10 de julio, y 213/1994, de 14 de julio) ... el Estado retiene ciertas capacidades en aquellos aspectos sectoriales de la economía que pudieran ser objeto de competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas pero que deben acomodarse a las directrices generales mediante las que aquél fija las bases de la planificación económica y coordina la misma. También lo es, sin embargo, que dichas facultades de supervisión no pueden suponer en ningún caso que se desfigure un reparto constitucional y estatutario de competencias en el que las Comunidades Autónomas han recibido importantes responsabilidades en materia económica. Como tantas veces ocurre, y es aún más cierto en estas materias conectadas con la existencia de un mercado único en el que todos los factores del mismo están fuertemente interrelacionados, el diseño del texto constitucional propugna un equilibrio entre los diferentes sujetos constitucionales en presencia, que deberán repartirse facultades sin en ningún caso anular a los otros y teniendo siempre presente la necesidad de cooperación entre ellos (FJ 4)”. (FJ. 5, a).

El Estado podría así actuar en sectores muy específicos de la actividad económica sobre los que las Comunidades Autónomas tienen atribuidas competencias. Así lo ha afirmado reiteradamente el Tribunal en relación con múltiples sectores y subsectores económicos como son, entre otros, muchos, “el sector de la agricultura y la ganadería”.

Asimismo, la STC 178/2015, el Tribunal Constitucional, reiterando su doctrina anterior, recuerda que *“En efecto, ya dijo este Tribunal en la STC 32/1983, de 28 de abril, FJ 2, que la coordinación “persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema”.* Asimismo, hemos señalado (STC 194/2004, de 4 de noviembre, FJ 8) que esa competencia estatal de coordinación general significa no sólo que hay que coordinar las partes o subsistemas, sino que corresponde al Estado llevar a cabo la coordinación, debiendo ser entendida ésta como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias de tal modo que se logre la integración de actos parciales en la globalidad del sistema”. (FJ. 9).

El proyecto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha reconocido en la STC 79/1992, de 16 de junio de 1992, FJ 3, que: Sólo en contadas ocasiones la legislación nacional puede complementar la normativa comunitaria europea aplicable a los casos de que tratamos, por remisión de ésta, con prescripciones de contenido

sustantivo, relativas a la definición de los beneficiarios o a algunas condiciones, límites o suplementos de las ayudas.

En estas circunstancias, las normas del Estado que no sean simple transcripción de las comunitarias, sino que sirvan de desarrollo o complemento de éstas, sólo pueden tener aplicación directa sin invadir las competencias que sobre agricultura y ganadería ostentan las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña cuando hayan de ser consideradas normas básicas de ordenación del sector, o bien cuando la existencia de una regulación común esté justificada por razones de coordinación de las actividades del Estado y de las Comunidades Autónomas relativas a la ejecución de las medidas de ayuda previstas en los Reglamentos comunitarios aplicables. Con estas salvedades, las Comunidades Autónomas pueden adoptar las disposiciones necesarias para complementar esa normativa europea y regular las operaciones de gestión que les corresponden, en el marco del derecho europeo y de las normas estatales de carácter básico o de coordinación.

Por otra parte, en casos como el que contemplamos, las disposiciones del Estado que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los Reglamentos comunitarios en España y que no puedan considerarse normas básicas o de coordinación, tienen un carácter supletorio de las que pueden dictar las Comunidades Autónomas para los mismos fines en el ámbito de sus competencias. Primero, porque se trata de una materia -la agricultura y la ganadería- en la que existen competencias estatales concurrentes de ordenación general del sector en todo el territorio nacional lo que legitima esa intervención normativa estatal, al menos con alcance supletorio (STC 147/1991). Segundo, porque, a falta de la consiguiente actividad legislativa o reglamentaria de las Comunidades Autónomas, esa normativa estatal supletoria puede ser necesaria para garantizar el cumplimiento del Derecho derivado europeo, función que corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos (art. 93 C.E., conforme al que ha de interpretarse también al alcance de la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 C.E.). Tercero, porque de lo contrario podría llegarse (y de hecho se hubiera llegado) a la absurda conclusión de que, ante la pasividad normativa de todas o algunas Comunidades Autónomas, los agricultores y ganaderos de las mismas no podrían percibir las ayudas que les corresponden según la reglamentación comunitaria aplicable, resultado éste que nunca puede quedar justificado en virtud de una rígida interpretación del orden constitucional de competencias y que, precisamente, una cláusula de cierre como la del art. 149.3 C.E. contribuye a evitar. Por último y decisivamente, porque la aplicabilidad de las ayudas del FEOGA en España, que es uno de los capítulos cuantitativamente más importantes de los recursos que se reciben de la CEE, afecta a las relaciones financieras del Reino de España con la Comunidad y a su equilibrio presupuestario, incidiendo de manera indirecta en la Hacienda General (art. 149.1.14. C.E.). Si bien ello no priva a las Comunidades Autónomas de las competencias que les correspondan en la aplicación del Derecho derivado, sí justifica la adopción por el Estado de las normas con alcance eventualmente supletorio que sean precisas a fin de que esas relaciones financieras no queden al albur de la actividad o pasividad normativa de todas y cada una de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.»

De esta forma, la Política Agrícola Común se incardina, en términos generales, en la competencia atribuida al Estado por el artículo 149.1.13ª CE en materia de "bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica", competencia prevalente que queda reflejada en la disposición final del real decreto objeto de modificación.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La tramitación de esta disposición se ajustará al procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En virtud del artículo 26.2 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se prescinde del trámite de consulta pública previa a la elaboración de la norma, puesto que la propuesta regula un aspecto parcial en materia de estas y no impone nuevas obligaciones a sus destinatarios.

La tramitación del proyecto fue iniciada el 9 de julio de 2026.

Se evacuará el trámite de consulta a las comunidades autónomas con base en el deber general de cooperación entre las Administraciones Públicas impuesto por el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, en la tramitación del proyecto se recabarán los siguientes informes:

- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (artículo 26.5, párrafo 4º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), sin observaciones al haber participado en la elaboración de la norma.

- Informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias (artículo 26.5 párrafo 6º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

- Informe 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de calidad normativa del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

- Aprobación previa del Ministro de Transformación Digital y Función Pública, de acuerdo con el artículo 26.5 párrafo 5º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- Finalmente, se recabará el preceptivo dictamen del Consejo de Estado, en aplicación del artículo 22.2, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

Por otra parte, dado que se trata de la incorporación de normativa de la UE, el proyecto no debe someterse al procedimiento de información en materia de Normas y Reglamentaciones Técnicas previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

VI.1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

VI.1.a) Impacto económico y presupuestario.

El proyecto no tiene repercusiones de carácter general en la economía, al tratarse de ajustes en la implementación normativa de la gestión financiera de los fondos agrícolas de la PAC, que no modifica esencialmente la configuración jurídica de las ayudas.

El impacto de la propuesta sobre los Presupuestos Generales del Estado es neutro, ya que el gasto ya se recogía en el sistema informático para la gestión de ayudas del Sistema Integrado de Gestión y Control SIGC (art. 123 a)) y no supone modificación ni sobre los gastos ni sobre los ingresos públicos.

Para todas las Administraciones Públicas, las actuaciones serán asumidas con el personal y medios ya existentes, sin que las medidas incluidas en este real decreto supongan incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal. Los costes de las actuaciones para las Administraciones Públicas serán los habituales en la gestión y control de las ayudas.

Por tanto, la aplicación del proyecto de real decreto no supone incremento del gasto público ni disminución de los ingresos públicos, por lo que su repercusión presupuestaria es nula.

Por último, cabe destacar que el proyecto debiera tener carácter prioritario debido a que en esencia facilita la gestión y obtención de ayudas enmarcadas dentro del conjunto de operaciones financiadas por la UE a través de la PAC 2023-2027, con más de cinco mil millones de euros, por un lado, y veinticinco mil millones de euros, por otro lado, procedentes del Feader y FEAGA, respectivamente.

VI.1.b) Efectos sobre la competencia en el mercado.

La norma es neutra, y no produce efectos de fragmentación sobre el mercado, al ser una norma técnica en materia de las ayudas de la PAC.

También se puede calificar como neutra a efectos de aprovechamiento de las economías de escala, dado que afecta por igual a todos los sectores implicados (agricultores y ganaderos), sin afectar, por ello, a la competencia.

VI.1.c) Impacto sobre la unidad de mercado.

En la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación, que se limita a lo previsto en la normativa de la Unión Europea o en las necesidades detectadas para su mejor implantación y aplicación en España.

VI.1.d) Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con lo que respecta a las modificaciones propuestas del Real Decreto 1047/2022, en relación a la diferenciación entre el sistema contable de los organismos pagadores (SICOP) y el sistema de gestión de ayudas, así como su forma de funcionamiento y cofinanciación entre las distintas administraciones implicadas, se concluye que no tiene cargas

administrativas para las empresas y los ciudadanos y ciudadanas derivadas de su aplicación.

VI.2. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La finalidad de los informes de impacto de género es analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto. El informe de impacto de género es una herramienta básica para obtener información sobre la realidad social, desde una perspectiva de género, del conjunto de la ciudadanía en la que incidirá la norma con el fin de identificar y valorar los diferentes resultados que las disposiciones normativas, en apariencia neutras, pudieran producir sobre mujeres y hombres; en definitiva, percibir las posibles desigualdades existentes y los posibles efectos que la norma propuesta puede producir sobre ambos sexos.

Respecto al análisis de impacto de género de este proyecto debemos partir del hecho de que se modifica normativa que tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable para el periodo PAC 2023-2027, sin que se contemple entre ellas la implantación de medidas de género en su regulación.

El proyecto no establece acciones que impacten de forma positiva o negativa por razón de género.

En definitiva, el impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

VI.3. OTROS IMPACTOS.

VI.3.a) Impacto medioambiental.

El proyecto, al contemplar modificaciones técnicas en materia de las ayudas PAC sin repercusiones medioambientales respecto al marco normativo actual, se considera que no tiene impacto sobre el medioambiente.

VI.3.b) Igualdad y accesibilidad.

No existen impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

VI.3.c) Familia, infancia y adolescencia.

Tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, al tratarse de norma técnica en materia de las ayudas PAC.

VI.3.d) Impacto por razón de cambio climático.

El impacto de este proyecto a los efectos contemplados en el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en términos de mitigación y adaptación al cambio climático, es nulo.

VI.3.e) Uso de medios o servicios electrónicos de la Administración digital.

El proyecto no tiene impacto sobre la modificación del uso de medios o servicios electrónicos de la Administración digital que pudiera tener una incidencia en la ciudadanía o en la Administración, dado que la relación electrónica entre los beneficiarios de la PAC y la administración ya se venía aplicando desde el inicio del periodo 2023-2027.

VII. EVALUACIÓN EX POST.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley del Gobierno, los artículos 2.5 y 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa y el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, y de conformidad con el contenido la propuesta de Plan Anual Normativo de 2021, la norma no se encuentra entre las susceptibles de evaluación al no darse ninguno de los supuestos legalmente previstos para hacer obligatoria esa evaluación.